



Al responder cite este número:
20202330191461

Bogotá D.C., 17-02-2020

Señor
CIUDADANO (A)

Asunto: Respuesta Radicado No. 20193201212192 del 2019.

Cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su solicitud radicada bajo el número del asunto, por medio de la cual manifiesta:

"(...) se ve como las secretarías de educación que deberán ser ejemplo por su labor misional, en educación integral, transparencia y respeto por las leyes y las normas, son las que más infringen la normatividad en los relacionado con transparencia motivados por mantener unos puestos y beneficio propio, es necesario denunciar que en la Secretaria de Educación del Dpto del Cesar, para varios cargos según opec 78222, opec 78167 opec 78276 opec 74670, opec 78255, opec 74673 opec 78237 y muchísimos opc mas como ustedes mismos lo podrán verificar revisando los cargos profesionales técnicos y auxiliares correspondientes a esta secretaria, todos establecen como requisitos los siguientes: " Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines. Ingeniería Industrial. Experiencia: 60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo." No conformes con pedir la experiencia mas alta que en todos las otras secretarías de la gobernación, esta también tienen que ser en el mismo cargo, esto quiere decir que el concursante que no tenga cinco años de ocupar ese cargo no puede participar, y serán los funcionarios provisionales que están ahí los únicos que podrá participar, esto viola los derechos constitucionales de los demás ciudadanos que queremos participar. A mi manera de ver si existe un manual de funciones debe ser elaborado por una persona competente en normas y nunca las puede violar para beneficio propio, a esto se le llama corrupción."

Sobre el particular se indica que la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa; así como la vigilancia de la aplicación de las normas que regulan la misma (artículo 130 CP); no obstante, todo lo relacionado con el manejo, administración y gerencia de las plantas de empleo, llámese nombramientos, movilidad de personal, adopción de Manuales de Funciones y Competencias Laborales, denominación de los empleos, creación, modificación, reorganización y supresión de las plantas de personal, corresponde exclusivamente al nominador, esto es las entidades del orden nacional y territorial, toda vez que dichas competencias se atribuyen a estas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

En este orden es preciso resaltar que el Manual de Funciones y Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual las entidades determinan los perfiles de los empleos que conforman su planta de personal, estableciendo las funciones y las competencias laborales y los requerimientos exigidos para el desempeño de aquellos.

Así las cosas, se aclara que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso reporta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme está determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Información que es certificada por el Representante Legal de la entidad y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces.

Sobre el particular, conforme lo señala el Consejo de Estado¹, es preciso aclarar que la CNSC no es responsable del reporte de la OPEC realizado por las entidades:

*“En cumplimiento del artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 y del artículo 10 del Decreto 2539 de 2005 la CNSC emitió varias circulares 007 y 12 de 2005, 19 de 2006 y 33 de 2007 en las que solicitó a los nominadores de las entidades y organismos del orden nacional y territorial información sobre los empleos de carrera que debían someterse a proceso de selección, específicamente su denominación, funciones, requisitos para desempeñarlos, competencias comunes a los empleos públicos y comportamentales. Esa información debía ser reportada a través del aplicativo dispuesto en la página web www.cnsc.gov.co denominado "Sistema de Información de empleos a concurso", la cual podía ser modificada (incluir o retirar un cargo) o actualizada por los jefes de personal de cada entidad. **Así, es claro para la Sala que el reporte de los empleos en vacancia definitiva que deben ser provistos por concurso de méritos, así como la actualización de la información reportada, o la inclusión de un nuevo cargo o el retiro de uno ya reportado, le compete a cada entidad**, de manera tal que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la responsable de que en algunos casos, como el del actor, no exista oferta de empleo relacionado con el grupo temático que escogió”. (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es importante señalar que en los Acuerdos de Convocatoria², mediante los cuales se establecen las reglas generales de los procesos de selección, en el parágrafo 1° del artículo 8 se prevé:

“(…) La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la Entidad y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 20 de enero de 2011, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicado No. 25000-23-15-000-2010-02932-01(AC).

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>

Ahora bien, el Anexo³ de los Acuerdos de la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en su numeral 3.1.1 literales h y j, define:

“h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

En concordancia con el Decreto 785 de 2005, que en su artículo 11, establece:

“Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez dicho esto, se le informa que la Universidad Nacional de Colombia será el operador encargado de adelantar las diferentes etapas de este proceso de selección de acuerdo a lo establecido en el Contrato No. 681 de 2019 que reza: “la Universidad Nacional de Colombia en aras de adelantar desde el diseño, la construcción, la aplicación y la calificación de las pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones del concurso, análisis estadísticos de las pruebas y sus componentes, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”.

Cordialmente,

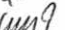


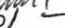
SIXTA ZÚNIGA LINDAO

Asesora Despacho

Comisionada Luz Amparo Cardoso C.

Proyecto: Mónica Mantilla N. 

Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. 

Revisó: Eder Rentería Moreno 

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena/anexo-etapas-concurso-boyaca-cesar-y-magdalena>